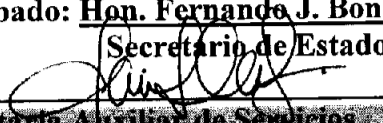


DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento 7245
Fecha Rad: 9 de noviembre de 2006
Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: 
Secretaría Auxiliar de Servicios

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO**



**REGLAMENTO PARA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO
DE COORDINACIÓN DE EXCAVACIONES Y DEMOLICIONES**

NOVIEMBRE 2006

SEGURIDAD - EDUCACIÓN - INTERVENCIÓN

ÍNDICE

| Artículo o Sección | Nombre | Página |
|---------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| ARTÍCULO 1.00 | DISPOSICIONES GENRALES | 1 |
| Sección 1.01 | Título | 1 |
| Sección 1.02 | Base Legal | 1 |
| Sección 1.03 | Propósitos | 1 |
| Sección 1.04 | Interpretación por la Comisión de Servicio Público | 1 |
| Sección 1.05 | Términos empleados | 2 |
| ARTÍCULO 2.00 | DEFINICIONES | 2 |
| Sección 2.01 | Disposiciones Generales | 2 |
| ARTÍCULO 3.00 | FUNCIONES; DEBERES Y OBLIGACIONES; REPORTE ANUAL DEL CENTRO DE COORDINACIÓN DE EXCAVACIONES Y DEMOLICIONES | 9 |
| Sección 3.01 | Funciones | 9 |
| Sección 3.02 | Deberes y Obligaciones | 10 |
| Sección 3.03 | Aviso a los Operadores | 10 |
| Sección 3.04 | Reporte Anual | 11 |
| ARTÍCULO 4.00 | DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES | 11 |
| Sección 4.01 | Obligación de Participar en el Sistema | 11 |
| Sección 4.02 | Obligación de Marcar Instalaciones Soterradas | 12 |
| Sección 4.03 | Deberes y Obligaciones | 12 |
| ARTÍCULO 5.00 | OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS EXCAVADORES Y DEMOLEDORES | 13 |
| Sección 5.01 | Notificación de Excavación o Demolición | 13 |
| Sección 5.02 | Excavación o Demolición | 13 |
| Sección 5.03 | Daño o Sospecha de Daño | 14 |
| Sección 5.04 | Notificación Adicional | 14 |
| ARTÍCULO 6.00 | PROCEDIMIENTOS | 14 |
| Sección 6.01 | Notificación | 15 |
| Sección 6.02 | Vigencia de la Notificación | 15 |
| Sección 6.03 | Notificación de Cambio | 16 |
| Sección 6.04 | Situaciones de Emergencia | 16 |
| Sección 6.05 | Expedición de la Notificación | 17 |
| Sección 6.06 | Aviso a los Operadores | 17 |
| Sección 6.07 | Identificación y Demarcación por los Operadores | 18 |
| Sección 6.08 | Circunstancias Extraordinarias para los Operadores | 18 |
| Sección 6.09 | Identificación y Demarcación Uniforme | 19 |

| | | |
|----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Sección 6.10 | Excavación o Demolición | 20 |
| Sección 6.11 | Márgenes de Tolerancia | 21 |
| ARTÍCULO 7.00 | PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS | 22 |
| Sección 7.01 | Facultades de la Comisión | 22 |
| Sección 7.02 | Reglas de Procedimiento Aplicables | 23 |
| Sección 7.03 | Negociación Voluntaria | 23 |
| Sección 7.04 | Mediación | 23 |
| Sección 7.05 | Designación del Mediador | 25 |
| Sección 7.06 | Deberes del Mediador | 25 |
| Sección 7.07 | Responsabilidad de las Partes de Negociar y Participar | 26 |
| Sección 7.08 | Confidencialidad | 26 |
| Sección 7.09 | “IMPASSE” Y RECOMENDACIÓN DEL MEDIADOR | 28 |
| Sección 7.10 | Terminación del procedimiento de Mediación | 28 |
| Sección 7.11 | Presentación de Acuerdo ante la Comisión | 29 |
| Sección 7.12 | Radicación de Arbitraje | 29 |
| Sección 7.13 | Términos de Radicación | 29 |
| Sección 7.14 | Contenido de la Petición | 30 |
| Sección 7.15 | Partes | 31 |
| Sección 7.16 | Rechazo de la Solicitud | 31 |
| Sección 7.17 | Oportunidad de Responder | 31 |
| Sección 7.18 | Contenido de la Contestación | 31 |
| Sección 7.19 | Designación del Árbitro o Panel de Arbitraje | 32 |
| Sección 7.20 | Poderes del Árbitro o Panel de Arbitraje | 33 |
| Sección 7.21 | Conferencia con Antelación a la Audiencia | 33 |
| Sección 7.22 | Informe con Antelación a la Audiencia | 33 |
| Sección 7.23 | Audiencia | 34 |
| Sección 7.24 | Apelación sobre Órdenes o Resoluciones Interlocutorias | 35 |
| Sección 7.25 | Radicación de Memorandos o Acuerdos Propuestos | 36 |
| Sección 7.26 | Informe del Árbitro o Panel de Arbitraje | 37 |
| Sección 7.27 | Correcciones sobre el Informe del Árbitro o Panel de Arbitraje y Solicitud de Reconsideración | 37 |
| Sección 7.28 | Presentación de Acuerdos | 38 |
| Sección 7.29 | Aprobación por la Comisión | 38 |
| Sección 7.30 | Bases para Rechazar Acuerdos | 38 |
| Sección 7.31 | Términos para tomar Decisiones | 39 |
| Sección 7.32 | Inspección Pública de los Acuerdos Aprobados | 39 |
| Sección 7.33 | Ámbito | 39 |
| Sección 7.34 | Imposición de Costas | 40 |

| | | |
|-----------------------|------------------------------------------------------------------------------|----|
| ARTÍCULO 8.00 | EXCEPCIONES | 40 |
| Sección 8.01 | Excepciones | 40 |
| ARTÍCULO 9.00 | INFRACCIONES Y MULTAS; RECURRENCIAS EN FALTAS ADMINISTRATIVAS | 42 |
| Sección 9.01 | Criterios para la Imposición de Multas | 42 |
| Sección 9.02 | Multas a Operadores | 43 |
| Sección 9.03 | Multas a Excavadores o Demoledores | 44 |
| Sección 9.04 | Recurrencia en Faltas Administrativas | 45 |
| Sección 9.05 | Efectos de la Recurrencia en Faltas Administrativas | 47 |
| Sección 9.06 | Multas Máximas | 48 |
| Sección 9.07 | Pago de la Multa | 48 |
| ARTÍCULO 10.00 | CANON INICIAL Y CANON PERIODICO ANUAL | 49 |
| Sección 10.01 | Canon Inicial | 49 |
| Sección 10.02 | Canon Anual | 50 |
| Sección 10.03 | Forma de Pago | 53 |
| Sección 10.04 | Notificación de Diferencia en Pago | 53 |
| Sección 10.05 | Penalidad por dejar de hacer el Pago | 54 |
| Sección 10.06 | Orden para Mostrar Causa | 54 |
| ARTÍCULO 11.00 | Disposiciones Finales | 54 |
| Sección 11.01 | Cláusula de Salvedad | 54 |
| Sección 11.02 | Reconsideración | 54 |
| Sección 11.03 | Revisión | 55 |
| Sección 11.04 | Cláusula Derogatoria | 55 |
| Sección 11.05 | Cláusula de Separabilidad | 55 |
| Sección 11.06 | Vigencia y Aprobación | 56 |

ARTÍCULO 1.00 - DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1.01 - TÍTULO

Este Reglamento se conocerá y podrá citarse como: “Reglamento para la Creación y Funcionamiento del Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones”.

SECCIÓN 1.02 - BASE LEGAL

Se adopta este Reglamento al amparo de las disposiciones de la Ley Número 267 de 11 de septiembre de 1998, según enmendada, conocida como la “Ley del Centro de Excavaciones y Demoliciones de Puerto Rico y la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

SECCIÓN 1.03 - PROPÓSITOS

El propósito de este Reglamento es desarrollar e implantar mecanismos de coordinación para la protección de las instalaciones soterradas contra daños causados por excavaciones y demoliciones, estableciendo para ello un sistema de “Llamada Única”, para el recibo de avisos de excavación o demolición, de forma expedita y su transmisión inmediata a los operadores según las disposiciones provistas en las leyes y reglamentos aplicables.

SECCIÓN 1.04 - INTERPRETACIÓN POR LA COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO

La Comisión podrá, mediante resolución al efecto, interpretar las disposiciones de este Reglamento en casos de, duda o conflicto, en armonía con los propósitos generales de su Ley Orgánica, de las disposiciones de la

Ley Número 267 de 11 de septiembre de 1998, “Ley del Centro de Excavaciones y Demoliciones de Puerto Rico”, según enmendada, la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” y los propósitos de este Reglamento, según las mismas hayan sido interpretadas.

SECCIÓN 1.05 - TÉRMINOS EMPLEADOS

Para fines de la administración y aplicación de este Reglamento, los términos que se definen en la Sección 2.00 tendrán el significado que se expresa, salvo se establezca lo contrario. Los siguientes términos serán interpretados como sigue:

- (1) Las palabras utilizadas en plural incluyen el singular y las palabras utilizadas en singular incluyen el plural, a menos, que en el contexto en particular indique claramente lo contrario.
- (2) Las palabras en género masculino incluyen el género en femenino y viceversa.
- (3) Las palabras utilizadas en tiempo presente incluyen el futuro.
- (4) La palabra “y” no se entenderá como excluyente.

ARTÍCULO 2.00 - DEFINICIONES

SECCIÓN 2.01 - DISPOSICIONES GENERALES

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, salvo que del texto o interpretación por la Comisión, se desprenda un significado distinto:

- a) **“Arbitraje”** - significará el procedimiento mediante el cual las partes someterán sus disputas y diferencias ante la consideración de la

Comisión, para que ésta emita una decisión final, quien podrá delegar en un Árbitro o Panel de Arbitraje, según se dispone en este Reglamento.

- b) **“Aviso”** - Información que el Centro suministrará a los operadores o sus representantes autorizados, luego de recibir una notificación de una propuesta excavación o demolición.
- c) **“Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones”** - Oficina o entidad gubernamental adscrita a la Comisión de Servicio Público para la coordinación de excavaciones o demoliciones bajo el Sistema de “Llamada Única”, denominado en este Reglamento como el Centro.
- d) **“Circunstancias Extraordinarias”** - serán consideradas como aquellas; los huracanes, inundaciones, terremotos, paros o huelgas, entre otros, que limiten los recursos o el personal necesario de un operador, para cumplir con la obligación de la identificación y demarcación.
- e) **“Comisión de Servicio Público” o “Comisión”** - significa la agencia gubernamental creada por la Ley Número 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada.
- f) **Conducta impropia** – comportamiento contrario a los actos que realizara una persona prudente y razonable; comportamiento no conformado a los patrones de conducta socialmente aceptados. No comportarse de manera correcta, obediente o propia, incluirá, pero no

se limitará a:

- a. Usar lenguaje o expresiones obscenas, despectivas o amenazantes,
 - b. Realizar actos o expresiones conducentes a obstruir, limitar o entorpecer las labores o deberes de un funcionario de la Comisión,
 - c. Realizar actos o expresiones conducentes a interpretar una intención de realizar daño a persona alguna o a bienes o familiares de persona alguna.
 - d. Negarse injustificadamente a corregir deficiencias indicadas por los inspectores.
- g) **“Daños”** - desfiguración, mutilación, herida, incapacidad, o muerte de la persona.
- h) **“Demarcación Territorial a ser cubierta”** – para los efectos de este Reglamento, este término incluirá todos los pueblos de la isla de Puerto Rico, incluyendo a Vieques y Culebra.
- i) **“Desfiguración”** - mutilación, remoción, penetración, destrucción, impacto, desplazamiento o la separación total o parcial de una estructura o instalación soterrada o de alguna capa o alojamiento protector, u otro dispositivo de una instalación o estructura soterrada, o rellenar de manera tal que impida el acceso a los mecanismos de control del sistema soterrado; o el debilitamiento del soporte estructural o lateral de una estructura o instalación soterrada; o la falta

de reemplazar propiamente la cubierta de una estructura o instalación soterrada; o rellenar de una manera tal que elimine o impida el acceso a los mecanismos de control de sistemas soterrados que existían antes de la excavación o demolición, tales como válvulas de control en los sistemas de gas o petróleo.

- j) **“Demolición o Demoler”** - destrucción, quebranto, movimiento, remodelación o remoción total o parcial de cualquier estructura o edificio.

- k) **“Días Feriados Oficiales”** - aquellos días reconocidos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico como días feriados.

- l) **“Edificio”** - estructura a ser ocupada permanente o temporalmente por personas, animales o equipo tales como: condominios, templos, oficinas, teatros, almacenes, escuelas, hospitales, tiendas o cualquier otro de naturaleza similar.

- m) **“Emergencia”**- incidente súbito o inesperado que conlleva un claro y evidente peligro y requiere acción inmediata para prevenir o mitigar la pérdida o daño a la vida, salud, propiedad o bienes, de cualquier persona o a los servicios públicos esenciales o la continuidad de estos últimos.

- n) **“Equipo Mecanizado”** - equipo operado por fuerza mecánica, incluyendo atrincherador o zanjador, bulldozer, pala mecánica, sondeador, rapadora, excavadora y cualquier otro equipo utilizado

para extraer o instalar cable o tubería o realizar túneles o hincar pilotes o postes.

- o) **“Estructura”** - aquello que se erige, construye, fija, o sitúa, por la mano del hombre en, sobre, o bajo el terreno o agua; e incluye, pero sin limitarse a edificios, torres, postes, columnas, pilotes, pozos, chimeneas, y líneas de transmisión y distribución, entre otros.

- p) **“Estructura o Instalación Soterrada”** - línea, cable, sistema de tubería, conducto u otra estructura que esté total o parcialmente soterrada, y que sea usada para producir, almacenar, transmitir, transportar o distribuir telecomunicaciones, electricidad, gas, agua, vapor, aguas usadas, o líquidos tales como: petróleo o materiales de naturaleza peligrosa.

- q) **“Estructuras o Instalaciones Soterradas Múltiples”** - más de una estructura o instalación soterrada contigua la una de la otra y que discurre a menor distancia de los márgenes de tolerancia aplicables.

- r) **“Excavador”**- persona que se propone realizar o realiza una excavación o demolición.

- s) **“Excavar o Excavación”** - operación para el movimiento o remoción de tierra, piedra o material análogo en o bajo la superficie o el movimiento o remoción de capas terrestres, incluyendo áreas construidas o pavimentadas, o la perforación para pruebas de suelo, vallas de seguridad, postes o sistemas de anclaje, mediante el uso de

explosivos y de equipo mecanizado o manual, tales como pero sin limitarse a, excavadoras, taladros, grúas, martillos con el propósito de cavar fosas, zanjas, cauces o túneles, hacer reparaciones, hincar pilotes o nivelar terrenos, entre otros. Para fines de este Reglamento, el arado de terreno para fines agrícolas no se considerará como una excavación.

- t) **“Excavaciones Continuas”** – aquellas que se realizan en determinado tiempo con término de duración que puede ser igual o mayor a la vigencia de la notificación.
- u) **“Excavaciones Múltiples”** – aquellas que se realizan en determinada demarcación territorial no menor de sesenta (60) metros a la redonda desde el punto inicial de excavación en un término igual o mayor a la vigencia de la notificación.
- v) **“Informe del Árbitro o Panel de Arbitraje”**- informe mediante el cual el árbitro o panel de arbitraje, en representación de la Comisión, resuelve en forma final las controversias entre las partes y le ordena a éstas someter ante la Comisión, para la consideración de ésta, un contrato o acuerdo que incorpore los acuerdos negociados por las partes y las controversias, según resueltas por el árbitro o panel de arbitraje.
- w) **“Instalación Asegurada”** - predio de terreno destinado a propósitos comerciales o industriales o para otros fines que esté rodeada completamente por una cerca y otros medios de prevenir acceso,

incluyendo una cerca con uno o más portones de acceso que mantienen cerrados o vigilados por un individuo con facultad de prohibir acceso no autorizado.

x) **“Margen de Tolerancia”** - área de protección que cubre una estructura o instalación soterrada, en la que se deberá excavar o demoler mediante el uso de herramientas de mano.

y) **“Mediación”** - procedimiento mediante el cual un mediador intervendrá con las partes para que éstas puedan llegar a un acuerdo que ponga fin a sus disputas o diferencias.

z) **“Notificación”** - información que los excavadores o demoledores suministrarán al Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones para fines de coordinar los trabajos de excavación o demolición.

aa) **“Operador”** - persona que opera una estructura, instalación o sistema soterrado, o su representante autorizado.

bb) **“Persona”** - individuo, corporación, sociedad, asociación, agencia gubernamental, corporación pública, y cualquier otra persona jurídica.

bb) **“Proyecto”** - cualquier obra de construcción pública o privada en desarrollo.

cc) **“Sistema de Llamada Única”** - sistema de comunicación operado

por el Centro, que tiene como propósito recibir la notificación de los excavadores o demolidores interesados en excavar o demoler en un área específica, y difundir dicha notificación a los operadores de instalaciones soterradas, de manera que dichos operadores, puedan marcar el lugar o ruta por donde transcurren sus instalaciones soterradas en el área especificada o para que señalen que no hay ninguna en el área de la propuesta excavación o demolición, a los fines de prevenir daños a las líneas, o instalaciones soterradas.

**ARTÍCULO 3.00 - FUNCIONES; DEBERES Y OBLIGACIONES;
REPORTE ANUAL DEL CENTRO DE COORDINACIÓN DE
EXCAVACIONES Y DEMOLICIONES**

SECCIÓN 3.01 - FUNCIONES

El Centro deberá crear y mantener un sistema de “Llamada Única”, expedir notificaciones de excavaciones y demoliciones, preparar y mantener expedientes para todos los avisos y notificaciones de excavaciones y/o demoliciones, fomentar la comunicación entre el excavador y el operador, coordinar reuniones entre los operadores y excavadores cuando sea requerido y cualquier otra gestión que sea necesaria para lograr los propósitos de su ley habilitadora.

SECCIÓN 3.02 - DEBERES Y OBLIGACIONES

El Centro deberá brindar servicios veinticuatro (24) horas, siete días a la semana; proveer cualquier parte interesada, el nombre, dirección y número de teléfono del representante autorizado por el operador para recibir información relacionada a las notificaciones de excavaciones y

demoliciones; generar y mantener la base de datos necesaria para realizar las notificaciones; conservar por un mínimo de dos (2) años luego de concluida la obra, récord de todas las notificaciones de excavaciones y demoliciones remitidos al Centro; cumplir con los requisitos necesarios para implementar este sistema, según establecidos en el “Regulations for Pipe Line Safety Programs”, 49 C.F.R. §190, et. seq., según enmendado; implementar rondas de prevención, orientación y fiscalización para velar por el cumplimiento estricto de la Ley y el Reglamento; realizar evaluaciones periódicas de sus operaciones para determinar la efectividad y eficiencia en su funcionamiento e incorporar medidas de continuo mejoramiento; notificar al operador de cualquier instalación soterrada encontrada por un excavador o demoledor durante una excavación o demolición, que no estuviese marcada o identificada o que fuere localizada fuera del corredor identificado por el operador y en los casos de que un proyecto requiera excavaciones múltiples o continuas, el Centro notificará a los operadores de tal solicitud.

SECCIÓN 3.03 - AVISO A LOS OPERADORES

Será obligación del Centro avisar no más tarde de cuatro (4) horas laborables después del recibo de una notificación de excavación o demolición debidamente completada, incluyendo cualquier información que deba ser anejada, a cada operador de estructuras o instalaciones soterradas, la información suministrada por el excavador o demoledor. Dicho término no será aplicable en los casos de circunstancias extraordinarias y/o emergencias, en cuyo caso el Centro deberá notificar dentro de un término razonable.

SECCIÓN 3.04 - REPORTE ANUAL

En o antes del 30 de enero de cada año, el (la) Director(a) del Centro tendrá la obligación de rendir un informe anual al (la) Presidente(a) de la Comisión de Servicio Público, sobre las acciones que han puesto en ejecución para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 267 del 11 de septiembre de 1998, “Ley del Centro de Excavaciones y Demoliciones de Puerto Rico”. Dicho reporte cubrirá el año natural inmediatamente precedente al de radicación e incluirá, entre otros, la cantidad de notificaciones de excavaciones radicadas en el Centro, una relación de informes sobre accidentes y daños, y una relación detallada de las medidas tomadas para el cumplimiento efectivo de su ley habilitadora y de este Reglamento y cualquier otro asunto que el (la) Presidente(a) de la Comisión de Servicio Público estime pertinente.

ARTÍCULO 4.00 - DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES

SECCIÓN 4.01 – OBLIGACIÓN DE PARTICIPAR EN EL SISTEMA

Todo operador de una instalación o estructura soterrada, incluyendo aquellas pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades, incluyendo los municipios, participarán en el “Sistema de Llamada Única” del Centro. Estos proveerán al Centro el nombre y número de teléfono del representante autorizado a recibir los avisos de excavación o demolición y será el responsable por canalizarlos apropiadamente. Proveerá al Centro, además, un número de teléfono de un representante autorizado, el cual deberá estar disponible veinticuatro (24) horas, todos los días del año. En casos de cambio en cualquiera de los

números de teléfonos o sus representantes autorizados, el operador, deberá notificar dicho cambio al Centro dentro de un término razonable, disponiéndose que dicho término nunca excederá de cuarenta y ocho (48) horas.

SECCIÓN 4.02 OBLIGACIÓN DE MARCAR INSTALACIONES SOTERRADAS

Todos los operadores deberán marcar la localización actual de las estructuras o instalaciones soterradas, así como la profundidad aproximada de las mismas, antes de la hora pautada para el inicio de la excavación o demolición. Para marcar sus estructuras o instalaciones los operadores podrán utilizar estacas, banderines, pintura o cualquier otro material apropiado, tomando en consideración la superficie en la cual habrán de marcar. Dichas marcas deberán ser suficientes para identificar claramente el área por dónde transcurre su estructura o instalación soterrada. Además, de ser necesario, llevaran a cabo un nuevo marcaje cuando este sea solicitado por el excavador o el Centro.

Entendiéndose que el operador de las estructuras o instalaciones soterradas que no hubiesen llevado a cabo el marcaje a sus utilidades, será responsable de los daños ocasionados a las mismas.

SECCIÓN 4.03 - DEBERES Y OBLIGACIONES

Todos los operadores de estructuras o instalaciones soterradas deberán mantener comunicación con el Centro y el excavador o demoledor en todo momento; notificarán cualquier cambio en cuanto al área por donde discurren sus estructuras o instalaciones soterradas dentro de un término de noventa (90) días contados a partir de ocurrido dicho cambio; notificarán,

además, cualquier circunstancia extraordinaria que le impida marcar el área propuesta para excavación o demolición y la naturaleza de la misma y notificará cualquier otro asunto que estime necesario o le sea requerido por el Centro.

ARTÍCULO 5.00 - OBLIGACIONES DE LOS EXCAVADORES Y DEMOLEDORES

SECCIÓN 5.01 - NOTIFICACIÓN DE EXCAVACIÓN O DEMOLICIÓN

Todo excavador o demoledor tendrá que radicar un aviso de excavación por lo menos cuatro (4) días laborables previos a la fecha de la propuesta excavación o demolición, pero en ningún momento se excederá de diez (10) días laborables. Entendiéndose que los avisos recibidos luego de las 3:00 p.m., sábados, domingos y días feriados, no serán procesados hasta el próximo día laborable, en cuyo caso a partir de dicha fecha comenzará a contar los días para la propuesta excavación.

SECCIÓN 5.02 - EXCAVACIÓN O DEMOLICIÓN

Será obligación de todo excavador o demoledor marcar el área propuesta a excavar o demoler previo a la radicación del aviso y conforme a las disposiciones aplicables de este Reglamento, guardar los márgenes de tolerancia y seguir los mecanismos de acercamiento a las estructuras o instalaciones soterradas que sean razonables y aceptables, según se dispone en este Reglamento y todas aquellas precauciones adicionales que las circunstancias específicas de la excavación o demolición requieran.

Deberá notificar inmediatamente al Centro de cualquier estructura o instalación soterrada encontrada durante una excavación o demolición que no estuviese marcada o identificada o estuviese fuera del corredor identificado por el operador.

Los excavadores o demoledores excavarán o demolerán en todo momento tomando las precauciones necesarias para proteger las personas, bienes y las estructuras o instalaciones soterradas.

Todo excavador o demoledor deberá informar a Centro cualquier cambio en el lugar, fecha u hora de la propuesta notificación.

Será obligación de todo excavador o demoledor dejar el lugar de la excavación o demolición en las mismas condiciones en que se encontraba antes de la excavación.

SECCIÓN 5.03 - DAÑO O SOSPECHA DE DAÑO

Será obligación de todo excavador o demoledor, notificar inmediatamente al operador concernido y al Centro, cualquier daño o sospecha de daño a una estructura o instalación soterrada, producto de la excavación o demolición.

SECCIÓN 5.04 - NOTIFICACIÓN ADICIONAL

Cuando un excavador, demoledor o el Centro entienda que en la excavación o demolición puedan identificarse materiales inflamables, peligrosos o tóxicos, será responsabilidad del excavador o demoledor notificar antes de comenzar la excavación o demolición, a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y al Departamento de Bomberos.

ARTÍCULO 6.00 – PROCEDIMIENTO

SECCIÓN 6.01 - NOTIFICACIÓN

Excepto en casos de emergencia, toda persona que se proponga excavar o demoler dentro de la demarcación territorial a ser cubierta, tendrá que notificar al Centro antes de comenzar la excavación o demolición. Dicha notificación podrá ser radicada por lo menos cuatro (4) días laborables previos a la fecha de la propuesta excavación o demolición, pero en ningún momento se excederá diez (10) días laborables previos a la fecha de la propuesta excavación o demolición. Dicha notificación cumplirá con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Núm. 267 de 11 de septiembre de 1998, según enmendada.

SECCIÓN 6.02 - VIGENCIA DE LA NOTIFICACIÓN

En los casos de excavaciones o demoliciones múltiples o continuas, la notificación tendrá una vigencia de sesenta (60) días contados a partir de la fecha propuesta al Centro para el inicio de la excavación o demolición, salvo que la permisología suministrada indique un término menor o que el excavador o demoledor tenga un proyecto en el cual se contempla un tiempo de menor duración. En dicho caso la notificación se otorgará por el periodo de vigencia propuesto, y en el caso que se necesite tiempo adicional, deberá solicitar una extensión de la notificación o solicitar un nuevo aviso. Un excavador o demoledor deberá solicitar al Centro una extensión del término dentro de cuatro (4) días laborables previos al vencimiento de la notificación; la cual tendrá una vigencia de sesenta (60) días contados, salvo que la permisología suministrada indique un término menor o que el

excavador o demolidor tenga un proyecto en el cual se contempla un tiempo de menor duración. El Centro otorgará hasta un máximo de dos (2) extensiones por aviso. Disponiéndose que de necesitar tiempo adicional para terminar la excavación o demolición, el excavador o demolidor deberá solicitar un nuevo aviso. En el caso que se venza el aviso y no se haya solicitado una extensión, dentro de los cuatro (4) días previos, se deberá solicitar un nuevo aviso.

SECCIÓN 6.03 - NOTIFICACIÓN DE CAMBIO

Se le concederá al excavador o demolidor diez (10) días a partir de la fecha que indica el aviso para el comienzo de la obra, luego del cual deberá notificar al Centro si necesita un período adicional. El Centro no dará aviso a los operadores cuando se solicite un cambio en la notificación de excavación o demolición luego de expirado el término de vigencia de la certificación de notificación, en tal caso, el excavador o demolidor vendrá obligado a cumplir con la Sección 6.01 de este Reglamento. Cuando por razones de fuerza mayor o caso fortuito un excavador o demolidor no pueda comenzar con la excavación o demolición en el día propuesto para comenzar la excavación o demolición, deberá notificar inmediatamente al Centro tal situación, y éste procederá a notificar a los operadores el cambio inmediatamente.

SECCIÓN 6.04 - SITUACIONES DE EMERGENCIA

Los requisitos de notificación al Centro con anterioridad al comienzo de una excavación o demolición no aplicarán en casos de emergencia. La excavación o demolición de emergencia comenzará de inmediato, tomándose las precauciones necesarias para proteger las estructuras o

instalaciones soterradas y reduciendo al mínimo los riesgos que pudiesen causar accidentes. El excavador o demoledor deberá notificar al Centro tan pronto como sea razonablemente posible, el lugar, la fecha y hora en que comenzó la excavación de emergencia, disponiéndose que dicha notificación nunca excederá las setenta y dos (72) horas. Luego de notificado el Centro, será responsabilidad del excavador o demoledor cumplir con las disposiciones aplicables de la Sección 6.01 de este Reglamento. Todo excavador que en una situación de emergencia dañare o rompiere una estructura o instalación soterrada será responsable por los daños causados a la misma.

SECCIÓN 6.05 - EXPEDICIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Una vez notificado conforme a la Sección 6.01 de este Reglamento, el Centro expedirá un número de control al excavador o demoledor como evidencia del cumplimiento de la obligación de notificación. Dicha certificación de notificación deberá estar en todo momento en posesión de la persona designada por el excavador a estar presente durante la excavación o demolición, quien deberá mostrarla a requerimientos de las autoridades según lo dispuesto en el Artículo 14, de la Ley Núm. 267 de 11 de septiembre de 1998. El no tener disponible en el proyecto copia de la certificación de la notificación constituye una violación al Reglamento.

SECCIÓN 6.06 - AVISO A LOS OPERADORES

Una vez expedida la certificación de notificación conforme a la Sección 6.05 de este Reglamento; el Centro deberá notificar no más tarde de cuatro (4) horas laborables de la expedición de dicha certificación, salvo en casos de

fuerza mayor ó caso fortuito, a todos los operadores de estructuras o instalaciones soterradas, la información que le fue suministrada por el excavador o demoledor.

Los operadores deberán contestar todos los avisos al Centro dentro del término de treinta y seis (36) horas, devolviendo el acuse de recibo del aviso que le someterá el Centro informando sobre la acción tomada. Este deberá incluir la siguiente información: si poseen utilidades en el área de la excavación y las mismas fueron marcadas; si no cuentan con utilidades en el área de la excavación; y/o si sus utilidades no se ven afectadas por dichos trabajos, aunque cuenten con utilidades en el área.

SECCIÓN 6.07 - IDENTIFICACIÓN Y DEMARCACIÓN POR LOS OPERADORES

Al momento de recibir el aviso de excavación o demolición, los operadores que cuenten con estructuras o instalaciones soterradas en el lugar propuesto para la excavación o demolición marcarán la localización actual de éstas conforme se dispone en las Secciones 4.02 y 6.09 de este Reglamento. Si un operador no pudiese cumplir con la demarcación dentro del término establecido y sin estar ante una circunstancia extraordinaria, será su obligación comunicarse con el excavador o demoledor y el Centro para comunicarles tal situación y acordar un itinerario para la demarcación del área, que no represente un retraso irrazonable para el excavador o demoledor, sin perjuicio de cualquier reclamación que pueda tener el excavador o demoledor contra el operador que incumpla con los términos de este Reglamento.

SECCIÓN 6.08 - CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS PARA LOS OPERADORES

Cuando medien circunstancias extraordinarias, los operadores de estructuras o instalaciones soterradas no estarán obligados a cumplir con el término dispuesto en este Reglamento para marcar un área propuesta para excavación o demolición. En tal caso, el operador deberá notificar por escrito al director del Centro el lugar y la naturaleza de la circunstancia extraordinaria, el tiempo que se espera tome tal situación y el tiempo aproximado, en el cual dicho operador estará disponible para reanudar sus tareas conforme a las disposiciones de este Reglamento.

El Centro le indicará cual es la situación extraordinaria a los excavadores o demoledores que notifiquen con posterioridad a la notificación de la situación extraordinaria del operador.

Los excavadores o demoledores podrán continuar con la excavación o demolición si el término dispuesto por el operador para reanudar sus tareas conforme a este Reglamento representa un retraso irrazonable. Antes de comenzar con la excavación o demolición será responsabilidad del excavador o demoledor obtener información sobre el área actual por donde discurre la instalación o estructura, así como la profundidad de esta y cualquier otra información que le pueda ser de utilidad en cuanto a la forma y manera en que podrá excavar o demoler tomando las precauciones necesarias. El excavador o demoledor marcará dicha información en el área propuesta para la excavación o demolición conforme a las disposiciones aplicables de este Reglamento. Luego de obtener la información necesaria y de marcar el área propuesta, podrá continuar según programado, sin

embargo, esto no lo eximirá de responsabilidad económica, civil o penal, si dañara o rompiera una estructura o instalación soterrada del operador que confronta la situación extraordinaria y que sea consecuencia de un error en las marcas hechas por el excavador o demoledor.

SECCIÓN 6.09 IDENTIFICACIÓN Y DEMARCACIÓN UNIFORME

Los operadores, excavadores y demoledores marcarán sus instalaciones o estructuras soterradas y/o áreas propuestas para una excavación o demolición, utilizando los siguientes colores:

1. ROJO: líneas eléctricas o servicios análogos.
2. AMARILLO: gas licuado de petróleo, petróleo o derivados de éste o servicios análogos.
3. ANARANJADO: comunicaciones, cable TV o servicios análogos.
4. AZUL: agua potable, agua para irrigación o servicios análogos.
5. VERDE: alcantarillados, desagües o servicios análogos.
6. BLANCO: excavación propuesta.

Aquellos servicios no contemplados en esta sección, utilizarán el color asignado al servicio más análogo al mismo. De no existir una categoría similar, el color será asignado por el Centro quien, notificará a los excavadores o demoledores que proponen la excavación o demolición.